

Se publica este periódico los **Mártes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes** para esta ciudad, llevado á las casas, y **8 para fuera franco de porte.** Las **Justicias** pagan **5 rs. y 25 mrs.** por cada trimestre. **No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



**Encargados de cobrar las suscripciones.**

- |                |   |
|----------------|---|
| Fuente Sauco.  | } <b>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</b> |
| Sayago.....    |   |
| Toro.....      |   |
| Zamora.....    |   |
| Alcañices..... | <b>D. Eugenio de Barros</b>                       |
| Benavente..... | <b>D. Pedro Blanco Bobo</b>                       |
| Puebla.....    | <b>D. Venancio Laza</b>                           |

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Decretada como está por el Gobierno de S. M. la anticipacion de la quinta correspondiente al próximo año de 1839, es indispensable proceder con la actividad y urgencia que reclaman las circunstancias en la reunion de los datos necesarios para su pronto y satisfactorio resultado.

Uno de ellos es la remision de los extractos del padron del vecindario que han de remitir á esta Corporacion todos los Ayuntamientos de la Provincia: por lo que se les encarga bajo la mas estrecha responsabilidad á los que no han remitido el extracto del Padron conforme al modelo inserto en el Boletin oficial número 390 del sábado 17 de Octubre último, lo remitan en el improrrogable término de ocho dias, bajo la multa de veinte y cinco ducados de irremisible exaccion.

S. E. desea que los sacrificios que han de hacer los pueblos sean lo mas tolerable que pueda conseguirse por medio de la igualdad y justa distribucion de los repartimientos; y mal podria conseguirlo si falta la buena fé y exactitud en las noticias que han de dar los Ayuntamientos, por lo que hace saber á estos, que cualesquiera falta sobre el particular, que indudablemente llegará á su noticia, bien por los datos que existen en su Secretaria, bien por las reclamaciones que harán los pueblos perjudicados cuando se publiquen los padrones, será castigada en las personas que componen los Ayuntamientos y sus secretarios con el mayor rigor, y sin contemplaciones de ninguna clase. Zamora 3 de Noviembre de 1838. — Antonio Golfín, Presidente. — José Martin Coloma, Srio.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

#### Seccion 1.<sup>a</sup>

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del que vá á finar me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes, que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que den lugar por el Ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes: — 1.<sup>a</sup> Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de guerra, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1835. — 2.<sup>a</sup> Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interes local, ocurrirá el Ayuntamiento al Jefe político solicitando y exponiendo las razones en que se funda. — 3.<sup>a</sup> El Jefe político pasará la instancia á la Diputacion provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo esten, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su Milicia nacional y espíritu de sus habitantes. — 4.<sup>a</sup> Instruido así el expediente, lo pasará así el Jefe político al Capitan jeneral, para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente, disponga que el Director Sub-Inspector de ingenieros comisione oficial que

(2)  
verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que estime posible, dejando para las demas, asi como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que juzgue á propósito. — 5.ª Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Jefe político remitirá el expediente á este Ministerio, informado por la Diputacion provincial, la que pondrá precisamente los fondos de que haya de echarse mano, ó arbitrios á falta de aquellos para la ejecucion de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos de fortificaciones. — Lo digo á V. S. de Real orden para su intelijencia y exacto cumplimiento.

*Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Zamora 31 de Octubre de 1838.—Antonio Golfin.*

En conformidad á lo dispuesto en las órdenes vijentes, prevengo á los Alcaldes encargados del ramo de proteccion de los pueblos sujetos á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, Toro y de esta Capital que sin falta concurren á este Gobierno político en los dias que restan del corriente mes, con objeto de liquidar definitivamente por el presente año la cuenta de los documentos gastados en los suyos respectivos, trayendo consigo al efecto el papel sobrante en blanco que les resulte de existencia, exceptuándose de aquel los pases, respecto á que no teniendo cargado mas que á razon de uno ó dos para cada vecino, los han de dar todos por espendidos. En intelijencia, que siendo indispensable que en los referidos dias queden aquellas solventadas, advierto que adoptaré contra los morosos una rigorosa providencia.

Esta misma orden se estiende tambien en todas sus partes con los correspondientes á los de Fuente Sauco, Alcañices, Puebla de Sanabria y Benavente, quienes en todo el mes actual se presentarán tambien á liquidar sus cuentas con los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabezas de partido, para que estos puedan verificarlo en la Capital en los primeros veinte dias de Diciembre.

En fin, tanto los Alcaldes que han de venir á esta á rendir dicha cuenta, como los que la han de dar en dichas cabezas de partido, formarán el pedido de los documentos para el año de 1839, que presentarán en el acto de hacerles la liquidacion, y para que puedan con exactitud y claridad estender el pliego de pedido de las diferentes clases de documentos, conviene que inmediatamente dispongan se formen padrones por clases de las diferentes casas públicas y demas sujetos á retribucion que existan en sus respectivas demarcaciones, anotando en ellos el nombre del dueño del establecimiento ó industria, calle, número de la casa y fecha de la licencia que hubiese obtenido, para deducir su vencimiento si alguno no la presentare; y si el establecimiento ó industria hubiese existido en el año, deberá exijirsele la cuota correspondiente á él.

En dicho mes presentarán los mismos Alcaldes una nota que demuestre el número de vecinos y almas que tengan los suyos respectivos. Zamora 4 de Noviembre de 1838. — Antonio Golfin.

*El Sr. Intendente militar de Castilla la vieja con fecha 20 del actual me remite la Instruccion espedita por el mismo, sobre el sistema que se propone seguir para que la distribucion de los fondos que el Gobierno de S. M. pone á su disposicion, se ejecute siempre entre todos los cuerpos del Ejército y clases militares del distrito con la estricta igualdad y justicia que prescribe la Real orden de 16 de Setiembre próximo anterior, y á fin de que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia y demas á quienes corresponda la referida Instruccion, he dispuesto insertarla á continuacion en este periódico oficial.*

Intendencia militar del distrito de Castilla la vieja. — Habiéndose dignado S. M. la augusta REINA Gobernadora mandar por Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado que en la distribucion de los fondos que se ponen á disposicion de los Intendentes militares se proceda con la mas estricta igualdad, imparcialidad y justicia, he tenido á bien, en uso de mis atribuciones, y oido el dictamen de la Junta de Jefes de Administracion militar reunida al efecto, acordar en su consecuencia la Instruccion siguiente.

Artículo 1.º La distribucion jeneral en grande de los fondos se practicará por mí el 15 de cada mes, ó antes si fuere posible, á menos que la consignacion se reciba despues de dicho dia, en cuyo caso se ejecutará aquella dentro de las veinte y cuatro horas indefectiblemente.

Art. 2.º Los Señores Interventor y Pagador militares de este Distrito, y el Secretario de esta Intendencia militar, concurrirán á este acto solemne en calidad de Junta consultiva, para auxiliarme con sus luces y observaciones en cualesquiera puntos en que yo tuviere necesidad de ilustrarme con su opinion.

Art. 3.º La masa jeneral de los fondos distribuibles en cada mes la compondrán:

1.º La consignacion que el Gobierno hiciere sobre las Tesorerías de Rentas.

2.º El exceso ó demasia de consignacion que los Señores Intendentes de Provincia, á impulsos de su patriotismo y segun se lo permitan las órdenes del Gobierno, puedan facilitar para llenar debidamente las obligaciones militares del Distrito.

3.º Las remesas que en dinero metálico y en papel como dinero se reciban del Gobierno en el intermedio de una distribucion jeneral á otra.

4.º Cualquier remanente que de la distribucion jeneral practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicacion ni objeto en las distribuciones ejecutadas en pequeño.

5.º Cualquier remate que de la cantidad designada con el nombre de *imprevisto* en la distribucion jeneral practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicacion alguna, por carecer de urgente y lejítimo objeto.

6.º El importe de multas, reintegros á la Administracion militar, préstamos, producto de ventas, subrogaciones, restituciones, donativos y demas sumas de cualquiera procedencia y denominacion aquí no marcada, que en el intermedio de una distribucion jeneral á otra ingresen en la Caja de la Pagaduría militar ó se pongan á disposicion mia con aplicacion á las obligaciones militares del Distrito.

Art. 4.º El Interventor militar en el acto de principiarse los trabajos de la distribucion jeneral me presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado clasificado de todos los ingresos que en dinero efectivo, papel como dinero y avisos ú órdenes equivalentes á este, haya tenido por todos conceptos la Caja de la Pagaduría militar en el intermedio de una distribucion jeneral á otra, formado por el Pagador militar y comprobado por la Intervencion.

2.º Otro estado de las distribuciones practicadas del dividendo jeneral anterior, comparando en un resumen el importe de éste con el total consumido en aquellas, para deducir á un golpe de vista los sobrantes que hubieren quedado y deban llamarse á nueva distribucion.

3.º El presupuesto jeneral de las obligaciones militares del Distrito, acompañado de los presupuestos particulares de los Ministerios de Hacienda militar de las provincias del mismo.

4.º Una relacion de los diferentes objetos de pago que produzca el presupuesto jeneral.

Art. 5.º En el presupuesto jeneral serán incluidas de un modo distinto y claro todas aquellas reclamaciones, que aunque anteriores al mes en que se ejecute la distribucion jeneral de fondos, se haya providenciado por mí, que se comprendan en él como de absoluta necesidad, por razones justas que hubiere tenido al efecto.

Art. 6.º Practicada por mí en cada mes la distribucion jeneral en grande de todos los fondos disponibles para socorro de los cuerpos y clases militares del Distrito, por el orden de mayor á menor preferencia y con arreglo al todo ó parte respectiva que se les aplique del importe de los objetos de imprescindible pago, segun la naturaleza de cada uno, procederá la intervencion desde aquel momento á ejecutar, sin levantar mano, las distribuciones por Provincias, con tal acierto, exactitud y precision, que no tan solo traídas á una suma confronten con la del total de la distribucion jeneral practicada en grande, sino que abracen cuantas atenciones hubieren sido incluidas por los Ministros de Hacienda militar de cada Provincia en sus respectivos presupuestos, y de forma que ningun acreedor de los comprendidos en ellos deje de participar de aquel socorro que le corresponda en justa proporcion con la cantidad que por mí se hubiere detallado á la clase á que pertenezca.

(Se concluirá.)

Seccion 1.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda en 2 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo siguiente. S. M. la REINA Gobernadora, conformándose con el dictámen del Consejo de SS. Ministros, ha tenido á bien determinar que el presupuesto de gastos para este año rija desde el dia primero del actual en todas las dependencias del

Estado, á excepcion de aquellas en que haya de hacerse reforma, cuyos empleados deberán continuar percibiendo sus haberes hasta que se verifique. — De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Zamora 31 de Octubre de 1838. — Antonio Golfin.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

Concluyen las Reales órdenes sobre separacion de sus destinos de las clases militares, y arreglo de Planas mayores.

Real orden comunicada al Intendente jeneral militar y circulada á los Capitanes jenerales, Inspectores y Directores de las armas.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta dirigida á este Ministerio de mi cargo por esa Intendencia jeneral sobre si estan ó no autorizados los Jefes militares para conceder licencia á los Oficiales heridos con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus Cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos Oficiales la regla establecida por la Real orden de 21 de Setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la Pagaduría militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando Reales licencias; y enterada S. M., se ha servido declarar:

1.º Que únicamente los Jenerales en jefe nombrados, ó que en adelante se nombraren con este título, pueden conceder permiso á los Jefes y Oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus Cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea trasmisible á los Jenerales de division, y mucho menos á los Comandantes jenerales de provincia.

2.º Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que el Jeneral en jefe dirigirá con su informe á este Ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada, que no permita esperar la resolucion de S. M.

3.º Que estos permisos sola y exclusivamente podrán concederse para esta corte á los que tengan en ella avecindados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.

4.º Y finalmente, que los Jefes y Oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los Jenerales en jefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1835, y gozar por

consiguiente del beneficio por ella concedido á los que disfrutaban Reales licencias para restablarse de sus recientes y no curadas heridas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. = Ramonet. = Son copias.

Lo que traslado á VV. á fin de que den el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 6 de Octubre de 1838 — C. C. J. I., Manuel Fuentes Toro. — Sres. Comandantes de armas de los partidos de la provincia.

## CONTADURIA DE RENTAS DE ZAMORA.

### Regulares esclaustrados.

Por el artículo 28 de la Ley sobre supresion de conventos y casas de relijiosos de ambos sexos, sancionada por S. M. en 29 de Julio de 1837, está mandado que la pension para los esclaustrados sea de 4 rs. diarios para los sacerdotes y ordenados in sacris que no pasen de 40 años: de 5 para los que pasando de 40 años no hayan cumplido 60; y de 6 para los que hayan cumplido esta edad. Que asi mismo tengan derecho á percibir la pension de 3 rs. diarios hasta los 60 años, y 4 rs. despues de esta edad, todos los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, cuyo extremo ha de ser declarado á juicio de las Juntas diocesanas: que se satisfaga en iguales términos á dichas dos clases, siempre que los interesados tengan la edad de 40 años; pero que los coristas y legos que no lleguen á este tiempo ni esten impedidos, perciban solamente por espacio de dos años la pension de 3 rs. diarios.

Para que esta Contaduría pueda proceder á dicha clasificacion, se hace preciso que cada Regular esclaustrado de los residentes en los pueblos de la provincia remitan á su apoderado en esta ciudad D. Ignacio Almazan, que cuidará de la reunion y entrega, un atestado que acredite la edad que tenian en 29 de Julio de 1837, y que los coristas y legos verdaderamente imposibilitados, lo hagan constar á la Junta decimal del obispado á que corresponda el pueblo en donde residan, para que recayendo su resolucion puedan acreditar si son acreedores á la gracia que la citada Ley les dispensa. Y para que llegue á noticia de todos se circula por medio del Boletin, esperando que luego que lo reciban los respectivos Ayuntamientos lo harán saber á los Regulares esclaustrados. Zamora 5 de Noviembre de 1838. = Antonio Rodriguez Sotillo.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA Y SU PARTIDO.

Don Vicente Vidal Saavedra, Ministro Togado honorario de la Audiencia Nacional de Sevilla, Sócio de número de la Sociedad económica Cantábrica, y Juez de primera instancia de Zamora y su partido &c.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y

(4) emplaza á Juan Fernandez (á) Juanete Rotaina, vecino del lugar de Litos, partido de la villa de Alcañices como reo en la causa criminal de oficio que en este mi Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda se está siguiendo y sigue sobre robo de una yegua y un caballo ejecutado en la Dehesa de Socastro partido de la villa de Benavente, en la noche del 27 de Julio último, y resultaron ser propios de Agustin Colinas montaraz de dicha Dehesa, por haber sido aprehendidas en la ciudad de Braganza Reino de Portugal, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en esta Cárcel nacional á prestar su declaracion, y responder á los cargos que resultan contra él, pues si lo hiciere asi se le oirá y hará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se continuará en su ausencia los procedimientos sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los Estrados del Juzgado en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 24 de Octubre de 1838. — Vicente Vidal Saavedra. — Por mandado del Sr. Juez: Pascual Rodriguez Montesinos. — Tercer Edicto por nueve dias de emplazamiento.

## CORREO DE AYER.

### PARTE NO OFICIAL.

Burgos 31 de Octubre. — Segun las últimas noticias que tenemos, la faccion de Merino se hallaba antes de ayer en Quintanar de la Sierra. Su fuerza no pasaba de mil hombres, y en consecuencia puede muy bien ser batida por la columna que manda el coronel Rodriguez, destinada á su persecucion. Veremos cuál es el sistema de guerra que ahora se adopta, y de él podremos inferir las ventajas que podemos prometernos.

Hace tiempo que se teme el paso de Sopedana y Villoldo á Castilla por la parte de las Encartaciones; mas hasta ahora no han podido superar las dificultades que para esto se les presenta.

### AVISO.

Habiendo fallecido Teresa de la Torre, viuda vecina de Morales comprendida en el Partido Judicial de Toro, sin haber otorgado disposicion testamentaria, ni dejado hijos ó descendientes con derecho á heredarla; los que se contemplan acreedores á sus bienes por cualquiera concepto, acudirán á deducir sus acciones en forma á dicho Juzgado en el preciso é improrrogable término de 30 dias contados desde este anuncio, por la Escribanía del Licenciado D. José Alvarez Salinas, apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Imprenta de D. Juan Vallecillo é hijos.